	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL	Sentencia N° 075
	JUZGADO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES	
	Rad: 17001-31-07-001-2022-00085-00	

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE MANIZALES**

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA: N°075
Radicación: 17-001-31-07-001-2022-00083-00
Accionantes: **JHON JAIRO LOPEZ RAMIREZ**
Accionados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
SENA
Vinculados: PROCURADURIA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA
DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
COMISIONADO FRIDOLE BALLEEN DUQUE
SHIRLEY JOHANA VILLAMARIN Asesora de la CNSC
IRMA RUIZ MARTINEZ Gerente de la Convocatoria 473 DE 2017
COORDINAR (A) GRUPO DE RELACIONES LABORALES SENA
SECRETARIA GENERAL SENA
DIRECTOR GENERAL SENA
LOS ASPIRANTES QUE CONFORMAN LA LISTA DE
ELEGIBLES PARA PROVEER UNA VACANTE DEL EMPLEO DE
CARRERA DENOMINADO PROFESIONAL, GRADO 2 DEL SENA,
OFERTADO A TRAVÉS DE LA CONVOCATORIA N° 436 DE 2017,
BAJO EL CÓDIGO OPEC N° 61353
a LAS PERSONAS NOMBRADAS EN CARRERA ADMINISTRATIVA Y
EN PROVISIONALIDAD DE VACANTE DEFINITIVA DEL EMPLEO
DENOMINADO PROFESIONAL, GRADO 2, POR CARGOS
DECLARADOS DESIERTOS Y CREADOS CON POSTERIORIDAD A LA
CONVOCATORIA N° 436 DE 2017 DEL SENA
a todas las personas que conforman la lista general de elegibles
del empleo denominado Profesional Grado 02 código OPEC 61309,
61773 y 62011 de la Resolución Nro. 10610 de 2020 (nombradas y
no nombradas)
DIANA GISELA HERRERA GOEZ
Regional Cauca Centro de Teleinformática y producción Industrial
SENA
Regional Choco Centro de Recursos Naturales, Industria y
Biodiversidad
Regional Santander Centro de Servicios Empresariales y Turísticos
Regional Antioquia Centro para el Desarrollo del Hábitat y la
Construcción SENA
Regional NORTE La GUAJIRA SENA

EXTRACTO

- Concurso de méritos
- Debido proceso

Procede el **Juzgado Penal de Circuito Especializado de Manizales**, a proferir **SENTENCIA** en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES – COMPETENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

La demanda fue recibida por competencia el dos (02) de agosto de los corrientes, se admitió mediante auto del día siguiente y se notificó debidamente a las partes.

Por lo anterior, se han cumplido los procedimientos judiciales y no se encuentran nulidades procesales o irregularidades sustanciales.

2. TESIS DE LAS PARTES – SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Informa que el señor **JHON JAIRO LOPEZ RAMIREZ** que la COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL expidió acuerdo N° 20171000000116 del 24 de julio de 2017, por medio del cual se convocó a convocatoria 436 de 2017 para proveer vacantes por medio de concurso de méritos en el SENA.

Menciona que producto de la convocatoria, mediante Resolución de lista de elegibles N° 20182120140915 del 17 de octubre de 2018 para proveer un cargo vacante OPEC 61353 PROFESIONAL GRADO 2 ocupó un segundo lugar con un puntaje de 70,71. Indica que el Juzgado 20 Civil del Circuito profirió sentencia inter comunis Radicado 11001 31 03 020 2019 00580 00, por lo cual, el 29 de enero de 2020, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicó el Informe de Resultados del Estudio de Equivalencias Funcionales y de Salarios respecto de la lista de empleos declarados desiertos para el momento de la decisión judicial, en el marco de la Convocatoria N° 436 de 2017 – SENA, en el cual se relacionan tres empleos desiertos del Nivel

Profesional, Grado 2, OPEC 61773, 62011 y 61309 y el listado de OPEC como equivalente funcional para esa oferta, dentro de la cual se encuentra la OPEC 61353, para la cual concursó y quedó en la posición 2° en la lista de elegibles.

Expresa que la Comisión Nacional del Servicio Civil, publica la Resolución 10610 del 04 de noviembre de 2020, por la cual se conforma la Lista General de Elegibles para proveer 3 vacantes del empleo denominado Profesional, Grado 2, Códigos OPEC 61309,61773 y 62011, cuyo concurso fue declarado desierto en la Convocatoria N° 436 de 2017 – SENA, en cumplimiento de órdenes judiciales; lista en la cual el accionante ocupa la posición 5.

Que, por lo anterior, presentó tutela radicada ante el Juzgado 5 Penal del Circuito de esta Localidad, bajo el radicado 2021-00005-00, la cual fue negada por improcedente y, confirmada por el Tribunal Superior de Manizales -SALA PENAL-, en segunda instancia.

Agrega que el 10 de diciembre de 2021 el SENA efectúa un nombramiento en período de prueba a la señora Diana Gisela Herrera Goez, quien ocupaba la 4 posición de la lista de elegibles antes relacionada: *“ en la vacante de la planta Global del SENA, perteneciente al empleo denominado Profesional Grado 2 con código OPEC 61721 ID 12977 para ejercer las funciones asociadas al proceso misional de Gestión de Formación Profesional, área Gestión Académica y Aseguramiento de la Calidad de la Formación en el Centro para el Desarrollo del hábitat y la Construcción con sede en Medellín”*.

Razón por la cual considera el accionante que queda ocupando el primer puesto de la lista de la Resolución 10610 del 04 de noviembre de 2020, la cual se encuentra vigente y fue producto de un estudio técnico de equivalencias.

Razón por la cual, el 29 de diciembre de 2021 mediante petición, solicitó nombramiento y posesión en la vacante de PROFESIONAL GRADO 2 ante el SENA y la CNCS:

“1-PRIMERA Y ÚNICA. Que en virtud a que existen vacantes dentro de la Planta Global del SENA, en el cargo de Profesional Grado 02, y que, estando cubiertas mediante un nombramiento provisional, provistas con encargo o vacante sin provisión, prima la elegibilidad sobre el derecho preferente, solicito se expida el acto administrativo mediante el cual se me nombre en período de prueba para el cargo, teniendo en cuenta la lista de elegibles relacionada en la RESOLUCIÓN No 10610 DE 2020 del 04-11-2020.”

Indica que el pasado 31 de enero de 2022 recibió respuesta del SENA en la que reiteran la respuesta otorgada el 20 de enero de 2022, agregando: **“En caso de ser procedente la provisión de estos empleos mediante usos de listas de elegibles, la CNCS informará al SENA el nombre de los elegibles que deben ser vinculados a las vacantes previamente señaladas según el orden de mérito que se establezca a partir de los resultados de la Convocatoria No. 436 de 2017”.**

Que le 20 de enero de 2022 recibió respuesta por parte del SENA en el que se aclara: **“... el SENA reportó en el aplicativo SIMO de la CNCS tres (3) vacantes definitivas de la planta de personal, correspondientes al empleo denominado Profesional Grado 02, pertenecientes al área temática GESTIÒN**

DE FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL -CERTIFICACIÓN ACADÉMICA Y REGISTRO CALIFICADO. El reporte de estos empleos se hizo teniendo en cuenta la definición de “empleos equivalentes” realizada por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020: “(...) Bajo este entendido, el perfil de la vacante debe coincidir con el de la OPEC reportada en la Convocatoria No. 436 de 2017... Con fundamento en lo anterior, en el aplicativo SIMO de la CNSC fueron reportados con el código OPEC 166660 y 140216 los siguientes cargos de Profesional grado 02, correspondientes al perfil GESTIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL -CERTIFICACIÓN ACADÉMICA Y REGISTRO CALIFICADO: IDP 13208 Regional Cauca Centro de Teleinformática y Producción Industria IDP 449 Regional Choco Centro de Recursos Naturales, Industria y Biodiversidad IDP 13671 Regional Santander Centro de Servicios Empresariales y Turísticos De conformidad con lo anterior, la CNSC en el marco de lo dispuesto en los literales e) y f) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 debe validar la información registrada por el SENA para posteriormente autorizar los correspondientes usos de listas de elegibles, tomando como referencia la vigencia de las listas de elegibles de la Convocatoria No. 436 de 2017”.

El 25 de enero de 2022 presentó nueva petición ante el SENA y la CNSC, informando el cargo al que deseaba ser nombrado, esto es, dentro de la planta global SENA en el cargo de Profesional Grado 02 IDP 13308 Regional Cauca Centro de Teleinformática y Producción Industrial.

Por no haber resuelto la Comisión Nacional del Servicio Civil las peticiones del 29 de diciembre de 2021 y 25 de enero de 2022, se radica ante esta, queja para que se tome decisiones de fondo y se resuelva su petición. Recibiendo el

6 de abril de 2022, correo de la CNSC, haciendo el recuento de trámites para la conformación de lista de elegibles para concluir:

Ahora bien, dado que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, no ha realizado el reporte de las novedades que den cuenta de la provisión de las vacantes ofertadas en el módulo Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE en el portal SIMO 4.0, esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente comunicación, con el fin de que dicha entidad allegue los actos administrativos de nombramiento, posesión, derogatoria y/o renuncia del elegible que ocupó las primeras (3) posiciones al interior de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución Nro. 20202120106105 del 04 de noviembre de 2020.

Así pues, es claro que la lista de elegibles citada, fue conformada con sujeción al estricto cumplimiento de lo ordenado por los fallos de tutela arriba indicados, y en tal sentido se expidió para proveer solamente tres (3) vacantes del empleo denominado Profesional, Grado 02, cuyo concurso fue declarado desierto en la Convocatoria Nro. 436 de 2017-SENA, denominados con los códigos OPEC Nros. 61309, 61773 y 62011 y en tal sentido, no es posible utilizarla para la provisión de vacantes adicionales diferentes a las especificadas en los respectivos autos de cumplimiento con sujeción a las órdenes específicas de los fallos de tutela.

Sobre la petición presentada el 25 de enero, resalta que, al revisar la ventanilla única de la CNSC, se observa que se dio respuesta a su petición en los siguientes términos: **“se finaliza la presente como quiera que ya se dio respuesta con el radicado 2022RS022055 del 04 de abril de 2022”**. Sin haberse notificado la misma. Como también el pasado 07 de febrero, se finaliza la queja por haberse contestado en dicho radicado.

Resalta que, mediante Resolución 05-04865 del 27 de mayo de 2022 del SENA, se acepta la renuncia presentada por Diana Gisela Herrera Goez al cargo Profesional 02, quien ocupada la 4 posición en la lista general de elegibles.

Que la Procuraduría General de la Nación mediante boletín 277 del 14 de mayo de 2022 por actuación preventiva autorizó el uso de 190 listas de elegibles del concurso de méritos del SENA, razón por la cual por dicho cumplimiento y lo ordenado por decisión judicial, la CNSC autorizó el uso de lista de elegibles para 190 vacantes.

Refiere que, al revisar la lista de autorización de la lista de elegibles, se observan personas que se encuentran nombradas en otros cargos, CESAR AUGUSTO RAMOS REYES nombrado en Bogotá y AYDA LUZ MARULANDA nombrada en Antioquia.

Por lo anterior, solicita que en el término de cuarenta y ocho (48) horas que cuentan desde la notificación de la acción de tutela la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SENA adelanten los trámites administrativos, financieros y presupuestales para ser nombrado en periodo de prueba en uno de los siguientes cargos: *“uno de los siguientes cargos de PROFESIONAL GRADO 02:IDP 12977 Regional Antioquía Centro para el Desarrollo del Hábitat y la Construcción, IDP 13671Regional Santander Centro de Servicios Empresariales y Turísticos, IDP 13208 Regional Cauca Centro de Teleinformática y Producción Industrial o IDP 449 Regional Choco Centro de Recursos Naturales, Industria y Biodiversidad, o en uno de los cargos que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio; o en uno que posterior a la fecha de la convocatoria No 436 de 2017 fuera declarado en vacancia definitiva y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaba provisto con personal en carrera administrativa; o en uno de aquellos cargos para los causales se dio retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004”*.

2.1.1. PREMISA DE HECHO.

El señor **JHON JAIRO LOPEZ RAMIREZ**, presenta acción de tutela con el fin de ser nombrado en alguna de las vacantes del SENA por encontrarse en primer lugar dentro de la Resolución 610 del 14 de noviembre de 2022 Radicado

20202120106105 “Lista General de Elegibles”, ello en virtud de la Convocatoria 436 de 2017.

2.1.2 PREMISA DE DERECHO

El accionante estima vulnerado los derechos a la dignidad humana, igualdad, petición, trabajo, debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas, principio de confianza legítima.

2.1.3. ANTÍTESIS DEMANDADOS Y VINCULADOS:

2.1.3.1 DEMANDADOS Y PARTICIPANTES DE LA COVOCATORIA 436 DE 2017

2.1.3.1.1 SENA

- La Coordinadora del Grupo de Relaciones Laborales de la Secretaría General del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, menciona que la presente acción fue publicada en la página web de la entidad.

Sobre la Convocatoria 436 de 2017, aclara que dentro del proceso de selección, esa entidad reportó 1 vacante del empleo “ **Profesional Grado 2 Gestión de Formación Profesional Integral -Certificación Académica y Registro Calificado, Gestión Académica**”, ofertada en la Convocatoria 436 de 2017 código **OPEC 61353**.

Conformándose la lista de elegibles Resolución **CNSC-20182120140915 del 17 de octubre de 2018** con una sola vacante para el empleo antes relacionado, encontrándose en segundo lugar el accionante.

Explica que con la expedición del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, la CNSC estableció los parámetros para el uso de la lista de elegibles dentro de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019 (Criterio aplicable a la convocatoria 436 de 2017), de los cuales deben corresponder a los *mismos empleos, esto es, igual denominación, código, grado asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterio con tos (sic) que en el proceso de selección se identifica con un número de OPEC*".

Indica que para dar cumplimiento a la decisión adoptada por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, se dispuso: *"(...)EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC para que acate el fallo constitucional T-340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en esta providencia. (...)", el SENA ha reportado en el aplicativo SIMO de la CNSC las vacantes definitivas de la planta de personal susceptibles de provisión mediante el uso de listas de elegibles de la Convocatoria No. 436 de 2017.9. El reporte de estos empleos se hizo teniendo en cuenta la definición de "empleos equivalentes" realizada por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020*".

De modo que, la OPEC debe coincidir con el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

Solicita negar la presente acción constitucional por improcedente, puesto que el accionante cuenta con la jurisdicción contenciosa administrativa para demandar los actos que considere contrarios, pudiendo solicitar medidas cautelares para su fin.

- La Directora Regional y Representante Legal del SENA Regional Guajira, después de indicar la normatividad en cuanto al trámite del concurso de méritos, en especial la convocatoria 436 de 2017, sobre el caso en concreto relaciona que si bien la Comisión Nacional del Servicio Civil el 1 de agosto de 2019, expidió CRITERIO UNIFICADO en relación a la lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019, en la que se indicó que dicha ley solo se aplicaría a los nuevos concursos de méritos, el Grupo de Relaciones Laborales de la Dirección General del SENA envió comunicación indicando que, en cumplimiento de fallo de tutela emitido por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Bogotá y otros fallos, se expidió la Resolución 10610 del 04 de noviembre de 2020 “Por medio del cual se conformó la Lista General de elegibles para proveer 3 vacantes del empleo denominado Profesional Grado 2 de la Convocatoria 436 de 2017 *con los Códigos OPEC 61309 (Centro de Materiales y Ensayos Regional Distrito Capital) , 61773 (Complejo Tecnológico para la Gestión Agro empresarial Regional Antioquia) y 62011 (Centro Agro empresarial y Acuícola Regional La Guajira), declarados desiertos dentro del concurso de méritos. Por lo anterior, remito el acta de audiencia de escogencia de cargos, comunicada por la CNSC el pasado 28 de diciembre, para que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 se lleve a cabo el nombramiento de los siguientes elegibles”.*

Resultando la OPEC 62011 fue declarada desierta dentro del concurso de méritos, la cual fue trasladada a la Regional Bolívar para dar cumplimiento a un fallo de tutela.

- El Director del SENA –Regional Chocó-, frente al caso en concreto expresó que en la planta del personal no hay vacancia definitiva para Profesional Grado 2, por lo que solicita que se nieguen las pretensiones de la acción de tutela.

2.1.3.1.2 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

- La Abogada de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, en respuesta a la acción de tutela, indica que referente al accionante, esa autoridad no ha recibido solicitud alguna del accionante.

Resalta que: “que frente al Proceso de selección -Convocatoria 436 del SENA, en el marco de la función preventiva se efectuó labores de coordinación por parte del ente de control, con fecha 21 de enero de 2021, mediante oficio N° 2022RS003437, la CNSC responde al SENA informando que la Comisión Nacional efectuó el Estudio Técnico que da cuenta de la equivalencia entre empleos y; en consecuencia: “Se autoriza el uso de las listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017, en cumplimiento de la decisión judicial proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda, para proveer ciento cincuenta y dos (152) nuevas vacantes”.

Menciona la falta de legitimación por activa y la improcedencia de la acción de tutela.

2.1.3.1.3 COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-

- El Representante Judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, explica todo el procedimiento adelantado para el Concurso de méritos suscrito para el desarrollo del Acuerdo N° CNSC- 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018, Proceso de selección No. 436 de 2017.

Resalta que el accionante se inscribió a la OPEC N° 61353 ocupando la posición 2 en la Lista de elegibles de la Resolución 20182120140915 del 17 de octubre de 2018, para una vacante a proveer en el empleo referido. Razón por la cual el accionante no alcanzó vacante y lo que se creó fue una expectativa, pues la lista en la que se encuentra el accionante perdió vigencia desde hace más de 2 años.

Precisa que el SENA es quien identifica los empleos vacantes, quien debe suministrar la información pertinente a través de la plataforma SIMO y, en caso de que requiera proveer alguna vacante, debe solicitar el uso de la lista de elegibles.

Teniendo "en cuenta el CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" del 16 de enero de 2020, el cual fue complementado en sesión de Sala Plena del 6 de agosto de 2020, que dispuso "las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

Informa que en la Convocatoria 436 de 2017 fueron declarados desiertos los empleos identificados con OPEC 61773, 62011,61309, razón por la cual a

través de la Resolución No. 10610 del 4 de noviembre de 2020(20202120106105) “Por la cual se conforma la Lista General de Elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo denominado Profesional, Grado 2, Códigos OPEC 61309, 61773 y 62011, cuyo concurso fue declarado desierto en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, en cumplimiento de órdenes judiciales”, el accionante ocupó la posición 5 de elegibilidad.

Explica que la Resolución N° 20182120140915 del 17 de octubre de 2018 fue prevista para la provisión de un empleo específico con OPEC 61353, acto administrativo que perdió vigencia desde el 29 de noviembre de 2020.

Resaltando que “Respecto a la Lista General de Elegibles conformada por la CNSC mediante la Resolución No 10610 del 04 de noviembre de 2020, corresponde a un acto de ejecución proferido en estricto cumplimiento de una orden judicial, para la provisión de tres (3) vacantes del empleo denominado Profesional, Grado 2, identificados con códigos OPEC 61309, 61773 y 62011, cuyo concurso fue declarado desierto en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA. En ese Listado se agruparon en estricto orden de mérito los elegibles que, en atención al resultado del estudio técnico realizado por el SENA y la CNSC, integraron Listas de Elegibles de empleos considerados como equivalentes a aquellos cuyo concurso fue declarado desierto en la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, mismos que contaban (para la fecha de expedición del respectivo acto administrativo) con firmeza total, sin que ello signifique que “a la fecha se encuentra vigente.

Ante lo expuesto, se tiene que las listas de elegibles derivadas de la Convocatoria 436 de 2017, la cual fue aprobada antes de entrar en vigencia de la ley 1960 de 2019, solo pueden ser utilizadas para proveer vacantes de los

empleos ofertados en el mencionado proceso de selección, o para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos".

Refiere que en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, en la que se dispuso: *“SEGUNDO. EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para que acate el fallo constitucional T- 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en esta providencia. (...)”.*

Solicitó al SENA el 09 de abril de 2021 que indicara los empleos equivalentes y existentes en su planta personal y que no hubiesen hecho parte de la Convocatoria 436 de 2017 y, los ofertados en dicho proceso para que, en aplicación retrospectiva de la ley 1960 de 2019 para su provisión definitiva.

Siendo allegado por el SENA estudio donde relaciona las vacantes que pueden ser provistas por uso de lista realizado para empleos equivalentes, solicitando entonces el uso de la lista de elegibles con ocasión a la Convocatoria 436 de 2017.

Explica entonces, que las vacantes reportadas por el SENA, esa Comisión autorizó el uso de listas para los casos en que las vacantes hayan surgido durante la vigencia de la lista y no la consolidación, por cuanto la ley 1960 de 2019 no provee la consolidación de lista general de elegibles, sino el uso de las listas de elegibles para la provisión de empleos convocados.

Por lo anterior, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela.

Indica que acceder a las pretensiones de la acción de tutela, se estaría sobreponiendo el interés general sobre el particular, lo que conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales de los participantes al concurso.

Solicita que se declare improcedente la presente acción constitucional.

2.1.3.1.4 VINCULADOS

- El señor **JOSÉ MILTON JAVIER PORTELA** el pasado 04 de agosto allegó escrito así:

(...) de acuerdo a los reportes otorgados por diferentes actos administrativos durante este proceso de selección el cual me encuentro" en lista de elegible. Quisiera saber sin perjuicio a una descalificación o pérdida de puntaje que: Mediante resolución 18 de enero 116 de 2018 Mediante resolución CNSC 20182120188135 del 24 12 2018 En que lugar se encuentra el nombramiento asignado y que como lo mencione anteriormente que debo realizar o mejor que procedimiento debo realizar para poseer dicho acto administrativo".

- La señora **CAROL HERNÁNDEZ** el 04 de agosto de 2022 allega escrito indicando:

"Estoy interesada en participar, como bien lo dice el anterior mensaje en efecto de defender mi derecho y de encontrarme en la lista de elegible según OPEC 57361 Convocatoria SENA 436 de 2017".

- El señor **LUIS ORLANDO LARA** el mismo 04 de agosto, informa: *"Buen día, según este correo me vinculo a este proceso".*

- El señor **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ PARADA** en la misma fecha allega escrito:

Manifiesto interés de amparo a la solicitud y relación con la misma. Los datos de resultados se pueden verificar en las bases de la plataforma SIMO por el administrador con mi identificación 800053359 CARLOS ALBERTO GUTIERREZ PARADA EL empleo” Auxiliar Sena Grado 2 OPEC 60087.

- El señor **GABRIEL JOSE BALLESTA SIERRA** el pasado 04 de agosto, se recibió correo electrónico expresando: *“Me asocio a la Tutela en mención Saludos”.*

- El señor **MANUEL GUILLERMO NOVOA CHACON** el mismo 04 de agosto de 2022:

(...) Una vez notificado de la acción de tutela, procedo a coadyuvar la misma, al considerar que la CNSC y el SENA, vulneraron los derechos que tenemos los de la lista de elegibles, al negar un empleo con las mismas condiciones, igual, equivalente en condiciones, dando respuesta que solo se puede en la misma ciudad donde se presentó sin dar oportunidad de elegir otras ciudades. Si bien es cierto, no es el mismo empleo, si se vulnera el derecho al interpretar la norma sin tener presente el derecho que corresponde. Por lo tanto, adjunto las evidencias de la contestación del SENA, a la petición de revisar un empleo de similar o igual característica para ser nombrado, ya que fui el 3° en la lista en el concurso SENA 436 de 2017, para profesional Grado 2, Código OPEC 60533, lista de elegible con Resolución No. 20182120140045 de 17 de octubre de 2018. Por lo tanto, adjunto las evidencias mencionadas para que se evalué la contestación del SENA, la falta de compromiso de la CNSC y se indague sobre la misma”.

- El señor **WILFRAN QUIROZ NAVARRO** el 04 de agosto de 2022, en escrito mencionó:

“...quiero acogerme a este recurso de tutela en el proceso de convocatoria 436en el cual me encuentro en la lista de elegible.”

- El señor **URIEL ALZATE** el pasado 04 de agosto en escrito al correo del Despacho mencionó: *“También quedé en la lista de elegible para cargo administrativo del Sena y deseo saber si puedo recurrir bajo el amparo de esta tutela con el fin de validar si se respetó la lista de elegibles y uso de esta en el orden pertinente”*.

- La señora **AMPARO BARRERA CRUZ** el pasado 04 de agosto allegó escrito de coadyuvancia:

“Envío una coadyuvancia , enviada hace rato ya , pero para esa época, dentro de los supuestos términos de no caducidad lista de elegibles, pero No obtuve ninguna respuesta, espero me sirva para entrar en el proceso y sea tenida en cuenta para ser nombrada, ya que hay muchos funcionarios en provisionalidad que presentaron las pruebas y no pasaron, y por méritos no están actualmente en cargos que debían ser entregados a los que pasamos todos los filtros...En caso de no servir este manifiesto, con los anexos que adjunto, quisiera saber cómo podría hacer para ampararme en el nuevo proceso, ya que parece que seremos escuchados”.

- El señor **VICTOR ATENCIA** en correo del mismo 04 de agosto, redactó:

“La presente es para acogerme a esta tutela en el sentido que concursé en el mismo proceso para el cargo de técnico grado 3: y que quedé el octavo (8) puesto, lo que quiere decir que las 2 vacantes se cubrieron con los 2 primeros puestos, y que las otras 6 personas en su orden quedamos en lista de elegibles, pero que el SENA tiene vinculado a personas en provisionalidad con el mismo grado y que son personas que no concursaron, quitándonos la posibilidad a personas que si concursamos a que seamos nombrados en periodo de prueba, ojala esto prospere, pareciera que el mérito realmente no existe y que solo fuera un saludo a la bandera”.

- El señor **MARLON MUÑOZ HERNANDEZ** el 04 de agosto de 2022 en correo allegado al Despacho, indicó:

“En el marco de la acción constitucional incoada por el señor Jhon Jairo López Ramírez, quien es aspirante a un grado de profesional universitario y busca se le protejan los derechos adquiridos por medio del concurso de méritos de la convocatoria 436, deseo manifestar que se me permita hacer parte de este proceso, por cuanto participe de la misma, pero en la condición de instructor en la opec 61114 asignada al centro agropecuario de la ciudad de Popayán. He solicitado en unas dos ocasiones al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena y a la CNSC la información pertinente pero la respuesta es una negativa a cumplir con lo determinado en fallo judicial. Para lo anterior anexo radicado de la última petición realizada y de la cual no he recibido respuesta alguna. Derecho de petición incoado. Descripción de la Radicación 72022175988Popayán, Cauca, 01 de julio de 2022”.

- La señora **LUISA FERNANDA MARTINEZ** el mismo 04 de agosto solicitó su vinculación mencionando:

“... hace parte de la lista de elegibles de la Convocatoria No. 436 de 2017, ocupando el segundo lugar dentro del empleo identificado con la Oferta Pública No. 62009, con denominación Profesional Grado2, con un puntaje de 61,94 puntos definitivos, puesto que a la fecha no le ha sido posible tomar posesión del cargo, pese a que existen vacantes ofertadas y no ofertadas, que a la fecha no han sido provistas, situación que contraviene el deber legal que le asiste a las entidades accionadas, que en el mes de enero eleve derecho de petición para que me explicaran por qué todavía no se me había asignado el empleo, por tal motivo pido a ustedes que se haga uso de la lista elegible y se tenga en cuenta tanto mi puntaje , como el segundo lugar que ocupe”.

- La señora **MERCEDES MARIA MORENO MORENO**, el 04 de agosto de 2022, indicó: *“ESTOY INTERESADA EN LA RECLAMACIÓN Y QUISIERA SABER CUAL ES EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR”*.

- El señor **JULIO MANUEL OLIVARES** el pasado 04 de agosto expresó:

“Yo también al igual que el accionante me encuentro en LISTA DE ELEGIBLES de LA CONVOCATORIA 436 DE 2017 CÓDIGO 3010 - GRADO 1, Ocupando el puesto 5, sin embargo, según lista de elegible en estado FIRMEZA (resolución adjunta) aparezco de primero teniendo en cuenta que los que me anteceden ya fueron nombrados y la concursante que ocupó el 4 lugar de orden de lista fue excluida por no cumplir con los requisitos de experiencia requerida. Habiendo manifestado mi vinculación al proceso o presentación dicha tutela con miras a resolver favorablemente para nosotros los concursantes y aspirantes al respectivo para el que nos presentamos, esperamos pronta respuesta”.

- La señora **MARIA TERESA RUBIO RUIZ** relata en correo anexo al Despacho que producto de la Convocatoria 436 de 2017 se expide la lista de elegibles N° 20182120177865 del 24 de noviembre de 2018 para proveer 1 vacante OPEC 60338 INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1, en la que se encuentra en la posición N°3.

Finaliza expresando que: *“El 21 de enero de 2022, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, emite comunicado con el Asunto: Autorización del uso de las listas de elegibles conformadas para la provisión de los empleos ofertados en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017, para la provisión de nuevas vacantes en cumplimiento de Órdenes Judiciales y referencia: Radicado Nro. 2021RE018008 del 15 de diciembre de 2021, en donde explícitamente arguye haber efectuado el Estudio Técnico que da cuenta de la equivalencia entre empleos y; en consecuencia, procede a acatar la orden*

judicial en los siguientes términos: 3Se autoriza el uso de las listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017, en cumplimiento de la decisión judicial proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá– Sección Segunda, para proveer ciento cincuenta y dos (152) nuevas vacantes”.

Ante la manifestación anterior, pretende: “*PRIMERO: Se me informe como se efectuó el estudio técnico de equivalencias O similitud funcional entre empleos(cuales), para dar cumplimiento a los 190 nombramientos en periodo de prueba, en cumplimiento de la decisión judicial proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, atendiendo a los dos comunicados anteriormente enunciados. SEGUNDO: Se me informe cual o cuales fueron los criterios para conformar la lista de elegibles para proveer las190 vacantes en cumplimiento de la decisión judicial proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda; así mismo, cómo se efectuó la recomposición de las listas y si éstas se hicieron teniendo en cuenta el estricto orden de mérito. TERCERO: Solicito se me informe si para el cumplimiento de la decisión judicial proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, se emitió un acto administrativo, una nueva resolución de lista de elegibles, una resolución de listas recompuestas por área temática o núcleo básico del conocimiento y, de ser así, solicito copia de cada una de ellas. CUARTO: Se me informe detalladamente por qué solamente autorizaron el Uso de lista de elegibles de 190cargos, si se tiene conocimiento que son más de 500 cargos no ofertados por parte del SENA, según la misma información dada por la entidad en cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia No 05001-3333012-2021-00059-00 emitido por parte del Tribunal Administrativo de Antioquia, donde se ha demostrado que existen más cargos no ofertados los cuales deben proveer según lo ordenado por parte del Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda. QUINTO: Solicito que este derecho de petición sea*

respondido de fondo y de acuerdo a los términos establecidos en el decreto 1755 de 2015”.

- La señora **LUZ AMPARO MANTILLA MANTILLA** en correo del 05 de agosto de 2022, manifiesta que: *Adjunto mi interés de vincularme a la ACCION DE TUTELA interpuesta por JHON JAIRO LÓPEZ RAMÍREZ contra la COMISION NACIONAL DELSERVICIO CIVIL (CNSC) y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA de fecha 1 de agosto de 2022”.*

Resaltando lo siguiente: *“Producto de la convocatoria, la CNSC expide la Resolución de lista de elegibles No 20182120140915 del 17 de octubre de 2018 para proveer una (1) vacante de la OPEC 61445, con la denominación PROFESIONAL, GRADO 2, donde me encuentro ocupando el SEGUNDO lugar de elegibilidad con 67.47puntos definitivos en la convocatoria. 5.De esta manera se justifica una vez más el cumplimiento de los fines del Estado, respetando el principio del mérito, exigiendo el provisionamiento del empleo por los integrantes de lista de elegibles en firme, e impidiendo que la politiquería siga sufriendo vacancias con nombramientos provisionales en los empleos no convocados, irrespetando el principio del mérito. Espero que vía tutela se puedan rescatar los derechos desconocidos por los empleados públicos que dirigen las entidades estatales desconociendo la ley 1960 de 2019 y desconociendo los derechos de las personas que participan en los concursos de méritos, quienes anhelan en vigencia de la lista de elegibles sean nombrados en el orden en que fue ordenada la lista”.*

- La señora **HINELDA BARRERA DUARTE** el 05 de agosto de 2022, allega correo en el que indicó:

“yo HINELDA BARRERA DUARTE identificada con cc 28034676 de Bolívar y como participante de la convocatoria 436 de 2017 en la opec 58509 con código 3010, grado 1, y que después de superadas todas las etapas del proceso

obtuve un puntaje de 71,57, me vinculo a la ACCIÓN DE TUTELA EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA 436 DE 2017 -SENA - INTERPUESTA POR EL SEÑOR JHON JAIRO LOPEZ RAMIREZ”.

- La señora **JACKELINE QUINTERO QUINTERO**, anexa el 05 de agosto de 2022 el siguiente informe:

“La suscrita Jackeline Quintero Quintero identificada con C.C 52418617 de Bogotá quien participó en la convocatoria 436 ocupando el puesto 18 en la lista general informa que según respuesta del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA en la actualidad hay 5 vacantes disponibles del área temática "Contenidos digitales" dos que están en vacancia por quedar desiertas y tres resultantes después del concurso como cargos nuevos(Documento adjunto), en diferentes ocasiones en solicitado sea nombrada en periodo de prueba en unas de las 5 vacantes dado que estaría en el puesto 18 teniendo en cuenta que en la anterior lista fueron nombrados 13 compañeros y como resultado de las 5 actuales quedaría en posición de derecho. Por lo anterior solicitó se cree la nueva lista del área temática "Contenidos digitales" actualizada y que la CNSC autorice el uso de listas de elegibles para que sean ocupadas las vacantes existentes con los elegibles que tenemos derechos”.

- La señora **PILAR MEDINA ROJAS**, en correo del pasado 05 de agosto estableció:

“Respetados señores del Juzgado, espero se encuentren bien, quedo atenta en lo que pueda aportar, ya que sé que hay disponibilidad de vacantes, pero el SENA no las reporta. El caso de Jhon, hasta donde conozco se encuentra en primer lugar a la fecha de una lista de elegibles consolidadas. Resolución. Puedo ampliar información en caso de ser necesario”.

- La señora **LUCIA VARELA RIOS** en correo electrónico del pasado 08 de agosto de 2022:

“Muy amablemente, de acuerdo a correo inferior recibido hoy por su dependencia y con el deseo de continuar con este proceso. Envié la trazabilidad de los documentos enviados solicitando la validez y legalidad del listado de legibles de dicha convocatoria. Por lo tanto, en su momento no tuve una respuesta favorable. Cabe anotar, en consideración se vulneraron los derechos del listado de legibles el cual ocupe el puesto 9”.

- El señor **RONALD ALDANA** el mismo 08 de agosto, anexó: *“Envío resultados de la tutela que interpusé y el incidente de desacato el cual al final aclara que estoy en primera posición de la lista de elegibles según mi opec, pero nunca fui notificado para ser nombrado”.*

- El señor **ORLANDO TEATINO GONZALEZ**, en correo allegado al Despacho, expresó:

“Por medio de la presente, me permito solicitar la vinculación en el proceso auto N°389 con radicado con 17001-31-07-001-2022-00083-00, Accionante: JHON JAIRO LOPEZ RAMIREZ, teniendo en cuenta que participé en la convocatoria 436 de 2017 SENA y que dé en segundo lugar de elegibilidad para proveer una vacante en el empleo denominado profesional SENA grado 2 con el número de OPEC61828, regional Villeta. Esto con el fin de que se haga uso de las listas de elegibles en el marco del fallo constitucional T-340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, para la provisión de vacantes a partir de estudios de equivalencia y para empleos creados con posterioridad a la convocatoria”.

- La señora **MONICA ALEJANDRA PARDO MORALES**, en correo electrónico del 08 de agosto, refiere en los hechos que, se inscribió a la Convocatoria 436 para la OPEC N° 60167 Profesional Grado 3 para una vacante.

Que, se expide la Resolución CMSC-20182120139585 del 17 de octubre de 2018, ocupando el 4 lugar.

Consecuente con lo expuesto, relata que el 26 de mayo de 2020 presentó petición ante el SENA solicitando el uso de la lista de elegibles para las vacantes declaradas desiertas por presentar similitud funcional, en la cual el SENA otorgó respuesta en el sentido de que al mismo empleo OPEC 60167 PROFESIONAL GRADO 3 ubicado en Bogotá D.C., se encontraba provista de manera temporal para la fecha de presentación de la petición, fue declarada desierta. Para la cual el SENA no hizo uso de la lista de elegibles.

Menciona que el 12 de marzo de 2020, la CNSC expide el acuerdo 0165 de 2020 " Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

Razón por la cual el SENA reportó 170 vacantes nuevas en las denominaciones PROFESIONAL, INSTRUCTOR, TECNICO, SECRETARIO y AUXILIAR ADMINISTRATIVO, por las cuales se podía hacer uso de la lista de elegibles en aplicación de la ley 1960 de 2019.

Considerando que existe un cargo con similitud funcional al cargo que se presentó, esto es PROFESIONAL GRADO3.

Pretendiendo: *"PRIMERO: Que se me conceda la solicitud de amparo incoada NOTIFICACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA 436 DE 2017 -SENA -INTERPUESTA POR EL SEÑOR JHON JAIRO LOPEZ RAMIREZ- JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE*

MANIZALESSEGUNDO: Que, se solicite a la CNSC el USO DE LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER LA VACANTE con la Denominación de PROFESIONAL GRADO 3. identificada con el IDP No1672 y 1682 con las listas de elegibles de la convocatoria 436 de 2017, sin tener en cuenta el CRITERIO UNIFICADO de enero de 2020 ya que vulnera el debido proceso y el estricto orden de mérito.

TERCERO: Solicito que, una vez se autorice el USO de lista de elegibles se me nombre y poseione en periodo de prueba en uno de los cargos en mención.

CUARTO: Solicito este derecho de petición sea resuelto de fondo y en los términos establecidos en la ley 1755 de 2015”.

- El señor **HERIBERTO ALEJANDRO VELASQUEZ MANTILLA**, en correo del 08 de agosto de 2022, solicita:

“...vincularme a la acción de tutela del 03/08/2022 en el marco de la convocatoria 436 de 2017 -SENA -interpuesta por el señor JHON JAIRO LOPEZ RAMIREZ- JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADODE MANIZALES. Para ocupar un cargo similar o equivalente en uso de lista de elegibles en el empleo código opec No 58113, auxiliar grado 1 del cual hago parte de la lista de elegibles según resolución No 20182120135625 del 17/10/2018 y en la cual quede en posición sexta (6) con un puntaje de 67,63. Lo anterior con la reestructuración de la planta del SENA y la no divulgación, publicación y uso de listas de elegibles por parte de esta, de los nuevos cargos institucionales. SOLICITO MUY CORDIALMENTE, MI NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA HACIENDO USO DE LISTADE ELEGIBLES CON CARGOS EQUIVALENTES QUE FUERON DECLARADOS DESIERTOS Y NO OFERTADOS DE ACUERDO A LA LEY 1960 DE 2019.Igualmente, para que se garantice mi derecho fundamental a la igualdad”.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA SENTENCIA DE FONDO

Las partes tienen legitimación e interés para obrar, se han cumplido los trámites legales formales, la vía procesal es la correcta, existe ausencia de cosa juzgada, transacción, conciliación, caducidad, desistimiento, litigio pendiente y la decisión no está sometida a plazo o condición, por lo que es procedente dictar sentencia.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

Corresponde determinar, si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, buena fe, confianza legítima y orden justo, con relación a la postulación reclamada por el accionante, dentro del concurso de méritos adelantado en la Convocatoria 436 de 2017, en la que se busca proveer cargos en el SENA, considerando la Resolución 10610 del 14 de noviembre de 2020 Rad. 2020212010610.

4. NORMA JUDICIAL DEL CASO – RATIO DECIDENDI.

4.1. PREMISA DE HECHO.

Se tiene como material probatorio:

Por parte del accionante:

(i) Respuesta Petición CPE N° 9-2021-041434 Respuesta Petición jueves 20 de mayo de 2021 por parte del SENA al accionante.

(ii) Petición del 29 de diciembre de 2021 Solicitud de nombramiento y posesión en Vacante Profesional Grado 02 presentada por el accionante ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SENA.

(iii) Respuesta Ciudadana 01-09-2022-003425 N° 7-2021-370145 de parte del SENA. Fecha: viernes 21 de enero de 2022.

(iv) Petición del 25 de enero de 2022 Solicitud de nombramiento y posesión en vacante Profesional Grado 02, IDP 13208 Regional Cauca Centro de Tele información y Producción Industrial -SENA-.

(v) Formulario PQRS Comisión Nacional del Servicio Civil presentada por el accionante el 02 de julio de 2022.

(vi) Respuesta 06 de abril de 2022 Referencia: 2021RE023461 del 29 de diciembre de 2021

(vii) Resolución N° 05-04865 de 2022 “Por la cual se ordena una novedad personal”.

(viii) Oficio 2022RS001765 del 14 de enero de 2022 “Autorización del uso de las listas de elegibles conformadas para la provisión de los empleos ofertados en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017, para la provisión de nuevas vacantes en cumplimiento de Órdenes Judiciales”.

(ix) Oficio 2022RS003437 del 21 de enero de 2022 “Autorización del uso de las listas de elegibles conformadas para la provisión de los empleos ofertados en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017, para la provisión de nuevas vacantes en cumplimiento de Órdenes Judiciales”.

(x) Oficio SENA a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “Asunto: *Autorización Uso de Listas de Elegibles cuarenta y dos (42) vacantes – Estudios de equivalencia Convocatoria No. 436 de 2017*”-.

(xi) Sentencia T-340 de 2020 del 21 de agosto de 2020. MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

(xii) Criterio Unificado Uso de Listas de Elegibles para Empleos Equivalente del 22 de septiembre de 2020.

(xii) Concepto 357341 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública” REF: EMPLEO. Provisión. Utilización de lista de elegibles en vigencia de la Ley 1960 de 2019, modificatoria de la Ley 909 de 2004. RAD. 20219000600332 del 27 de agosto de 2021.

Por los accionados:

- SENA

(i) Oficio 2022RS003437 del 21 de enero de 2020 Autorización del uso de las listas de elegibles conformadas para la provisión de los empleos ofertados en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017, para la provisión de nuevas vacantes en cumplimiento de Órdenes Judiciales.

(ii) Sentencia de Tutela 22001334804320210004200 Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá -Sección Segunda-, del 05 de marzo de 2021.

(iii) Sentencia de Tutela 11-001-33350-2012-2021-00059-00 Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá -Sección Segunda-, del 05 de marzo de 2021.

(IV) Resolución 1725 de 2014” Por la cual se delegan funciones”.

- COORDINADORA DE GRUPO DE RELACIONES LABORALES –SECRETARÍA GENERAL SENA

(i) Sentencia de tutela del 05 de marzo de 2021 radicado 1100134204920210004200 Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda.

(ii) Sentencia de tutela del 09 de marzo de 2021 radicado 11001333501220210005900 Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda.

(iii) Resolución N° CNSC 20182120190915 del 17 de octubre de 2018 “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo de carrera identificado con el Código OPEC No. 61353 denominado Profesional Grado 2 del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA Ofertado a través de la Convocatoria N° 436 DE 2017 –SENA-.

(iv) Oficio 2022RS001765 del 14 de enero de 2022 Autorización del uso de las listas de elegibles conformadas para la provisión de los empleos ofertados en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017, para la provisión de nuevas vacantes en cumplimiento de Órdenes Judiciales Referencia: Radicado Nro. 20213201737902 del 05 de noviembre de 2021”.

(v) Oficio 2022RS003437 del 21 de enero de 2022 Autorización del uso de las listas de elegibles conformadas para la provisión de los empleos ofertados en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017, para la provisión de nuevas vacantes en cumplimiento de Órdenes Judiciales”.

(vi) Resolución 1725 de 2014” Por la cual se delegan funciones”.

- SENA REGIONAL GUAJIRA

(i) Acta N° 9 Audiencia Virtual para escogencia de vacantes Ubicadas en Diferentes sedes de Trabajo Convocatoria 436 de 2917 –SENA- Empleos que pertenecen al Empleo Profesional Grado 2

(ii) Acta de posesión.

- SENA REGIONAL CORDOBA

(i) Oficio N 2-2017-005877 del 14 de junio de 2017 Solicitud de inicio de convocatoria Concurso de Méritos SENA

(ii) Documento Compilatorio de los Acuerdos contentivos de la Convocatoria 436 de 2017 SENA-.

(iii) Correo Solicitud de Información señora Sol Yurliza Córdoba Mercado

(iv) Respuesta solicitud de información

(v) Resolución N 1592 de 2018 “Por la Cual se ordena una novedad en la planta de empleos permanentes”.

(vi) Acta de Posesión.

(vii) Cédula de ciudadanía

- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

(i) Oficio PDFP-No. 4318 del 30 de septiembre de 2021 oficio a participantes convocatoria 436 de 2017

(ii) Oficio PDFP-No. 4317 por parte de la Procuraduría Delegada al Director General SENA del 30 de septiembre de 2021

(iii) Oficio PDFP-No. 4316 del 30 de septiembre de 2021 Por parte de la Procuraduría al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

(iv) Proceso Preventivo Informe de Asunto Abreviado del 28 de abril de 2022

- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

(i) Resolución N° 3298 del 01 de octubre de 2021 “Por la cual se delega la Representación Judicial y Extrajudicial de la CNSC en el Jefe de la Asesora Jurídica de la Entidad”

(ii) Respuesta informe requerimiento del 05 de agosto de 2022

(iii) Resolución No. CNSC 20182120140915 del 17 de octubre de 2018 “Por/a cuál se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) **vacante** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **61353**, -denominado Profesional, Grado 2, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de

Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA.

(iv) Oficio 2022RS003437 del 21 de enero de 2022 Autorización del uso de las listas de elegibles conformadas para la provisión de los empleos ofertados en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017, para la provisión de nuevas vacantes en cumplimiento de Órdenes Judiciales.

- CARLOS ALBERTO GUTIERREZ:

(i) Resultado y solicitudes de Prueba SIMO "Auxiliar. N° OPEC 60087.

- MANUEL GUILLERMO NOVOA:

(i) Admisorio acción de tutela 2022-0074-00 del 29 de julio de 2022. Juzgado 23 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá -SECCION SEGUNDA-.

(ii) Resolución N° CNSC-20182120140045 del 17 de octubre de 2020 "por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC N° 60533 denominado Profesional Grado 2 del sistema General de Carrera del Servicio Nacional de aprendizaje SENA-.

(iv) Respuesta ciudadana 92020022778 a petición N° 2020-110427 del 11 de agosto de 2020.

- AMPARO BECERRA CRUZ.

(i) Cédula de Ciudadanía

(ii) Resolución No. CNSC-20182120134905 del 17 de octubre de 2018 "Por la cual se conforma la lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 57187 Denominado Secretaria Grado 2 del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- Ofertado a través de la Convocatoria 436 de 2017 -SENA-".

- MARLON MUÑOZ HERNANDEZ:

(i) Petición Radicación 72022175988 del 01 de julio de 2022 del 01 de julio de 2022.

(ii) Petición del 21 de julio de 2020 Secretaría General -DIRECCION GESTION HUMANA SENA-.

(iii) Cédula de ciudadanía

- JULIO MANUEL OLIVARES:

(i) Firmeza de lista de elegibles.

(ii) Resolución N° CNSC-20182120188485 del 24 de diciembre de 2018 “Por la se conforma la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera identificado con el Código OPEC N° 60967 denominado Instructor, Código 3010 Grado 1 del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional del Aprendizaje -SENA- Ofertado a través de la convocatoria 436 de 2017 -SENA-

- MARIA TERESA RUBIO RUIZ

(i) Pantallazo SIMO Convocatoria 436 de 2017 OPEC 60338 Instructor Grado1.

- JACQUELINE QUINTERO QUINTERO

(i) Respuesta Derecho de Petición 7-2022-142187 NIS 022-01-195311, 7-2022-142206 NIS 2022-01-195345, 7-2022-142184 NIS 2022-01-195308.

-LUCIA VARELA

(i) Respuesta PQR 201908020031 del 2 de agosto de 2019

(ii) Resolución No. CNSC 20182120134805 del 17 de octubre de 2018 “ Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera con el código OPEC No. 57159 denominado Auxiliar Grado 2 del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- Ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA”.

(iii) Escrito de tutela Lucia del Socorro Varela de los Ríos y anexos.

(iv) Notificación Tutela Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín en que declara improcedente la acción de tutela y sentencia del 30 de septiembre de 2020 rad 005-001-31-09029-20202-00006-00.

(v) Oficio 0359 del 10 de febrero de 2020 Juzgado 29 Penal del Circuito con función de conocimiento. No concede impugnación.

- RONALD ALDANA

(i) Sentencia de tutela rad 50001-31-07-003-2021-00048-00 del 02 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, Meta.

(ii) Incidente de desacato del 27 de julio de 2021 Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, Meta.

- MONICA ALEXANDRA PARDO MORALES

(i) cédula de ciudadanía

(ii) Resolución No. CNSC 20182120139585 del 17 de octubre de 2021 “Por la cual se conforma Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 60167 denominado profesional Grado 3 del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA”.

(iii) Derecho de petición de septiembre de 2020.

(iv) Oficio con Radicación 20203200647222 del 17 de junio de 2022 Asunto: Reporte de Vacantes Proceso de Selección Mixto y solicitud autorización provisión Transitoria.

(v) Oficio Reporte vacantes proceso de selección mixto y solicitud autorización provisión transitoria.

(vi) Oficio Respuesta SENA Radicado No. 7-2020-078645 del 03 de junio de 2020.

(vii) Oficio Respuesta 7-2020-167827 del 06 de noviembre de 2020.

(viii) Ley 1969 de 2019 “por medio del cual se modifica la Ley 909 de 2004, el Decreto 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”.

(ix) Acuerdo N° 0165 del 12 de marzo de 2020 “Por la cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y especiales de origen Legal en los que les aplique”.

(x) Oficio Reporte de vacantes Autorización Uso de Listas de Elegibles a partir de Estudios de equivalencia de la Convocatoria No. 436 de 2017-Módulo SIMO AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL ÓRDENES JUDICIALES-

- HERIBERTO ALEJANDRO VELASQUEZ MANTILLA

(i) Resolución No. CNSC – 20182120135625 del 17 de octubre de 2018 “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58113. Denominado Auxiliar Grado 1, del Sistema General de Carrera del Sistema Nacional de Aprendizaje –SENA- Ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 –SENA-.

(ii) Cédula de ciudadanía.

4-2- PREMISA DE DERECHO.

4-2-1- LEGITIMACION DE LOS TERCEROS INTERESADOS

En relación con la legitimación por activa señala el artículo 86 constitucional y hace relación a que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela y conforme al artículo 10° del Decreto 2591 de 199118 la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a

través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; iv) mediante agente oficioso; o y) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Es así que, la Corte Constitucional, estableció reglas para establecer la legitimación:

“En esta oportunidad, la Corte reitera la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante. Asimismo, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional.

Es necesario aclarar que la jurisprudencia ha entendido que, cuando se presentan los dos primeros supuestos, se acreditan los requisitos de legitimación en la causa por activa del agente y en consecuencia el juez debe pronunciarse de fondo. Es necesario precisar, que los elementos normativos señalados no pueden estar condicionados a frases sacramentales o declaraciones expresas que den cuenta de la agencia oficiosa, pues existen circunstancias en las que una persona no puede actuar a nombre propio, lo que justifica que un tercero actúe como su agente oficioso, por lo que cada situación deberá ser valorado por el juez¹”.

¹ Sentencia T-511 de 2017. MP: Gloria Stella Ortiz Delgado

En el presente asunto, debe aclarar el Despacho a los señores **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ, MANUEL GUILLERMO NOVOA, AMPARO BECERRA CRUZ, MARLON MUÑOZ HERNANDEZ, JULIO MANUEL OLIVARES, MARIA TERESA RUBIO RUIZ, JACQUELINE QUINTERO QUINTERO, LUCIA VARELA, RONALD ALDANA, MONICA ALEXANDRA PARDO MORALES y HERIBERTO ALEJANDRO VELASQUEZ MANTILLA**, que, si bien, hacen parte de la Convocatoria 436 de 2017 y de una lista de elegibles proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo cierto del caso es que se trata de cargos y OPEC diferentes a la del accionante, razón por la cual, el Despacho considera la falta de legitimidad y por tanto, de imperativo de pronunciarse sobre cada uno de los aquí mencionados, máxime, si los mismos tienen pretensiones disímiles, pues se reitera que, solicitan ser nombrados en cargos y OPEC diferente a la del señor **JHON JAIRO LOPEZ RAMIREZ**, como también respuesta a las peticiones presentadas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y el SENA.

De modo que, si de manera particular expresan la vulneración a sus derechos fundamentales, la presente acción de tutela no procede para salvaguardar los intereses de cada uno de los señores relacionados, pues se recuerda que los fallos de tutela tienen efecto Inter partes, y ante lo disímil de los supuestos de hecho, solo se estudiará la protección de derechos de las personas legitimadas.

De modo que, al no encontrarse legitimados para que este Juez constitucional se pronuncie sobre cada petición individual, debe mencionar que deben acudir a las acciones que cada una de las personas aquí relacionadas de las cuales deberán hacer uso, ya sea del derecho de petición, y por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales en el ámbito de los derechos de ingreso a la carrera administrativa.

4-3 PROCEDENCIA Y SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 Constitucional, establece la acción de tutela como mecanismo para que toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o particulares, en los casos establecidos por la ley. Esta acción tutelar fue reglamentada por el decreto 2591 de 1991, 1382 de 2000 y el 1834 de 2015.

También, según esas normas, informa la Jurisprudencia Constitucional, la residualidad y la subsidiariedad, como características que inciden en su procedibilidad. Estas características dan lugar a que esta acción sólo proceda cuando el interesado no cuenta con otro medio de defensa judicial, tal como lo establece el artículo 51 del Decreto 2591 de 1991. Sin embargo, la Corte Constitucional en desarrollo de las funciones que le atribuyó la misma Carta Superior en su artículo 241, ha establecido en su jurisprudencia que la tutela procede, aunque existan otros mecanismos de defensa judicial, siempre y cuando se acredite que los mismos no son suficientemente idóneos para asegurar el amparo de derechos o, cuando son insuficientes para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, para que la tutela proceda de manera excepcional es pertinente que el actor no cuente con la posibilidad de acudir a otro mecanismo de defensa judicial y, en la medida de que la solicitud de protección sea de carácter transitorio, debe probarse la necesidad imperiosa e indiscutible de la intervención del juez constitucional para impedir la configuración de un perjuicio irremediable, mientras el juez ordinario o administrativo decide de fondo el proceso judicial, tal como lo indica el artículo 08 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: “ **Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice**

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste. Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso”.

4.3.1 Y es que, frente al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha aclarado que: **Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada (iii) las medidas que se requieran para evitar una configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna²**

Es por ello, que la única excepción a esta regla general, consiste en que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, lo que haría procedente el estudio tutelar de manera transitoria o definitiva.

² Sentencia T-033 de 2022. MP: Jorge Enrique Ibáñez Najar.

4.3.2. Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en concursos de méritos, la Corte Constitucional, ha establecido que:

“...en la Sentencia T-059 de 2019²⁰, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:“ Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el

mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.(...)”³.”

Con base en la cita jurisprudencial, es claro que la Corte Constitucional ha resaltado el carácter subsidiario de la acción constitucional, para aquellos eventos en los cuales el accionante no cuente con otros mecanismos jurídicos y/o administrativos idóneos para proteger el derecho presuntamente conculcado, y solo en estos regirá la tutela como el medio eficaz para el amparo de los derechos fundamentales. O, en caso de que exista un mecanismo idóneo en la jurisdicción ordinaria o en la contenciosa Administrativa, la acción de tutela será el mecanismo idóneo, pero de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable.

4.3.3. Antes de analizar la presente acción de tutela, debe traerse de presente que, el señor **JHON JAIRO LOPEZ RAMIREZ**, cuenta con acción de tutela con radicado 17-001-31-04-005-2021-00050-00 del 31 de mayo de 2021, en la cual se trató de la Convocatoria 436 de 2017, empero es de resaltar que la misma se decidió respecto al nombramiento del señor **DENIS ALEJANDRO ROSERO POLANCO**, quien ocupaba el lugar 15 de la lista y que fue, nombrado con anterioridad al accionante, a pesar de aparentemente ocupar el puesto N° 5 de la Resolución 10610 del 14 de noviembre de 2020.

En dicha sentencia se negó el amparo invocado por el accionante. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Manizales –SALA PENAL-.

Al respecto, en principio podría considerarse cosa juzgada⁴, considerando que

³ Sentencia T. 340 de 2020 MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴La sentencia T-124 de 2020 insistió en que la cosa juzgada se da cuando: “[...] se acredita la denominada “triple identidad”, esto es: (i) identidad de partes [...], (ii) identidad de objeto [...] e (iii) identidad de causa [...]. Al respecto, la Corte ha sostenido que la configuración de la cosa juzgada depende de que: “(i) se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; y (iv) el nuevo proceso se adelante

el Juzgado Quinto Penal del Circuito ya decidió sobre la misma situación fáctica que alega el accionante, esto es la lista de elegibles de la Resolución 10610 de 2020, empero, se reitera que dicho fallo de tutela se dirigió a una persona en específica y a la OPEC 62082 y, en el trámite constitucional que adelanta este Despacho Judicial va dirigido a otras OPEC de diferentes regionales del país, razón por la cual, al evidenciarse nuevas situaciones a tratar, el Despacho no encuentra la existencia de cosa juzgada, tal como se demostrará a lo largo de este fallo constitucional.

4.3.4. En el caso *en concreto*, se observa la expedición del Acuerdo N° 20171000000116 de julio de 2017 “Por el cual se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del SENA, “Proceso de Selección No. 436 de 2017”.

Por lo anterior, el señor **JHON JAIRO LOPEZ RAMIREZ** se inscribió en dicha convocatoria, para optar por una sola vacante ofertada en el empleo denominado **Profesional, Grado 2, Código OPEC 61353**. Debiendo prevenirse desde ya, lo definitivo que resulta el registro para una OPEC determinada.

Una vez superadas las etapas del concurso indicadas en el Acuerdo del Concurso de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. CNSC-20182120140915 del 17 de octubre de 2018 “Por la cual se conforma la lista de Elegibles para proveer **una (1)** vacante del empleo de carrera identificado con el Código OPEC No. **61353**, denominado **PROFESIONAL** Grado **2**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional

por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos” [...]. De igual forma, la Corte ha sostenido que, “cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos” [...]MP: Carlos Bernal Pulido.

de Aprendizaje –SENA-, Ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 –SENA-, ocupando el señor **JHON JAIRO LOPEZ RAMIREZ** el segundo lugar de la vacante ofertada, para el cargo mencionado.

Efectivamente, la CNSC teniendo en cuenta fallos de tutela proferidos por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá⁵, en donde exhortó **“a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC para que acate el fallo constitucional T –340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en esta providencia^{6”}**.

⁵ RADICACIÓN Nº 11001334204920210004200 ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA DEMANDANTE: MAGDA BIBIANA MARTÍNEZ ROBERTO DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA cinco (05) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

RADICACIÓN Nº 11001333501220210005900 ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA DEMANDANTE: DOLLY PATIÑO CAMACHO DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA., nueve (09) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

⁶ **La sentencia T-340 de 2020 sobre la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019** “El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En virtud de esta norma, entre otros aspectos, se modificó el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”. El cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comportó una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para el uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigor. No obstante, el 20 de enero de 2020, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC. La determinación del 20 de enero de 2020 adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil fue avalada por la Corte Constitucional en la sentencia T-340 de 2020, en donde ratificó que la Ley 1960 de 2019 podría ser aplicada de forma retrospectiva, señalando que “para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los

En este orden, para aclarar la posición real del accionante, debe advertirse que en cumplimiento de la ley 1960 de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020, el cual es el aplicable a la Convocatoria 436 de 2017, expidió criterio Unificado para el Uso de la Lista de Elegibles, en la que se estableció, como lo expresa en la Contestación de la acción de tutela, la Comisión Nacional del Servicio Civil que:

“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC”.

Lo anterior en concordancia con la ley 1960, que en su artículo 6 modificó el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, en la que se extiende el uso de la lista de elegibles vigente, no solo a proveer las vacantes de los cargos ofertados, si no las vacantes definitivas de cargos *equivalentes* no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria: ***“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de***

supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente. ”Con esta decisión, la Corte Constitucional sentó el precedente según el cual la provisión de vacantes definitivas presentadas con posterioridad a una convocatoria pública debe cumplir 2 requisitos: i) que la lista de elegibles se encuentre vigente y ii) que se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona de esta lista de elegibles.

mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”.

En razón a ello, se observa Oficio del SENA ante la CNSC con asunto: Reporte de vacantes Autorización Uso de Listas de Elegibles a partir de Estudios de equivalencia de la Convocatoria No. 436 de 2017-Módulo SIMO AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL ÓRDENES JUDICIALES-.

Acto seguido, la Comisión Nacional del Servicio Civil el 04 de noviembre de 2020 la Resolución N° 10610, por la cual se conforma la lista General de Elegibles para proveer tres (03) vacantes del empleo profesional, Grado 02 Código OPEC **61309, 61773 7 62011**, cuyo concurso fue declarado desierto en la Convocatoria No. 436 de 2017, en cumplimiento a órdenes Judiciales”.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista General de Elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo denominado Profesional, Grado 02, identificado con los códigos OPEC Nos. 61309 (Bogotá D.C.), 61773 (Caucasia, Antioquia) y 62011 (Fonseca, Guajira), cuyo concurso fue declarado desierto en la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en estricto cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas por los Juzgados Primero de Familia de Oralidad de Bogotá, Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá y Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, así:

Posición Lista General	Documento de Identidad	Nombre	Apellidos	Puntaje	Código OPEC Lista Individual
1	11318218	CESAR AUGUSTO	RAMOS REYES	76,18	61860
2	51644493	VILMA	RODRÍGUEZ ROJAS	75,54	60506
3	38870384	AYDA LUZ	MARULANDA CRUZ	72,59	62056
4	1128271206	DIANA GISELA	HERRERA GOEZ	72,54	61721
5	1053773149	JHON JAIRO	LÓPEZ RAMÍREZ	70,71	61353

4.3.5. Por lo anterior, entonces, considera el accionante que al haberse nombrado a los tres primeros de *una lista* y, al haber la señora DIANIA GISELA HERRERA GOEZ, presentado renuncia al cargo de profesional Grado 02, la cual fue aceptada mediante Resolución 05-04865, dicha situación hace que se

encuentre en primera posición en la lista de elegibles.

Por el anterior referente, ha presentado varias peticiones para su nombramiento en alguno de los siguientes cargos: “PROFESIONAL GRADO 02 :IDP 12977 Regional Antioquía Centro para el Desarrollo del Hábitat y la Construcción, IDP 13671 Regional Santander Centro de Servicios Empresariales y Turísticos, IDP 13208 Regional Cauca Centro de Teleinformática y Producción Industrial o IDP 449 Regional Choco Centro de Recursos Naturales, Industria y Biodiversidad, o en uno de los cargos que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio; o en uno que posterior a la fecha de la convocatoria No 436 de 2017 fuera declarado en vacancia definitiva y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaba provisto con personal en carrera administrativa; o en uno de aquellos cargos para los causales se dio retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004”.

4.4. De modo que, para el caso en concreto y, considerando que la lista en la cual hizo parte el accionante, esto es la 20182120140915 del 17 de octubre de 2018, cobró firmeza el 30 de noviembre de 2018 y su fecha de vencimiento fue el 29 de noviembre de 2020, dicha lista se encuentra vencida, sin fuerza de ejecutoria:

← → C bnlc.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general

SIMO Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1

Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. de resolución	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA	61353	20182120140915*	9897 - 1	ACTIVA			👁

Mostrando 1 - 0 de 0 elementos.

« ‹ › »

Observaciones	Fecha Acto Administrativo	Fecha publicación Acto	Fecha firmeza	Fecha publicación firmeza	Fecha vencimiento	Nro. de Resolución	Ver Resolución
CONFORMA LE	17 oct. 2018	22 nov. 2018	30 nov. 2018	30 nov. 2018	29 nov. 2020	20182120140915*	👁

4.5. Consecuente con lo manifestado, se observa en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C⁷, que ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil dar aplicabilidad a la sentencia T 340 de 2020⁸ (respecto a la aplicación retrospectiva de la ley 1960 de 2019 en el concurso de méritos), fue que se expidió la Resolución 10610 del 4 de noviembre de 2020, en el cual el accionante ocupa una posición en la misma, de modo que, se advierte que en dicho acto administrativo, solo se reportaron tres (03) vacantes para el empleo denominado **Profesional, Grado 2** y escogidas por los participantes que ocuparon las tres (03) primeras posiciones mediante audiencia pública de escogencia de empleo.

Además, dicho acto, también determinó que, con los siguientes empleos podrían proveerse los cargos desiertos del **NIVEL PROFESIONAL GRADOS 02**, identificados con las siguientes OPEC:

Tabla 1. OPEC similares funcionalmente y su ubicación					
OPEC	Municipio	OPEC	Municipio	OPEC	Municipio
62007	AGUACHICA	62024	CÚCUTA	62038	PALMIRA
61803	APARTADÓ	61972	CÚCUTA	62023	PASTO
62017	ARAUCA	61398	DOSQUEBRADAS	61623	PEREIRA
61973	ARMENIA	61949	DUITAMA	62046	PEREIRA
61524	ARMENIA	62067	EL BAGRE	62049	PIEDECUESTA
62026	ARMENIA	62053	ESPINAL	62015	PITALITO
62030	BARRANCABERMEJA	61914	FLORENCIA	61389	POPAYÁN
62098	BARRANQUILLA	61427	FLORIDABLANCA	61615	POPAYÁN
62100	BARRANQUILLA	61847	FUSAGASUGÁ	61958	POPAYÁN
61321	BOGOTÁ D.C	62012	GARZÓN	62005	PUERTO ASÍS
61332	BOGOTÁ D.C	61860	GIRARDOT	61780	PUERTO BERRIO
61283	BOGOTÁ D.C	61406	GIRÓN	62018	PUERTO CARREÑO
61567	BOGOTÁ D.C	62056	GUADALAJARA DE BUGA	62009	QUIBDÓ
61811	BOGOTÁ D.C	61674	IBAGUÉ	61378	RIOHACHA
61738	BOGOTÁ D.C	61435	IBAGUÉ	61788	RIONEGRO
62102	BOGOTÁ D.C	62060	INÍRIDA	61938	SABANALARGA
62108	BOGOTÁ D.C	62021	IPIALES	62028	SAN ANDRÉS
61763	BOGOTÁ D.C	62082	ITAGÜÍ	62022	SAN ANDRÉS DE TUMACO
62107	BOGOTÁ D.C	62070	ITAGÜÍ	62033	SAN GIL

⁷ Y demás fallos constitucionales.

⁸“En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente”

Tabla 1. OPEC similares funcionalmente y su ubicación					
OPEC	Municipio	OPEC	Municipio	OPEC	Municipio
61766	BOGOTÁ D.C	62073	ITAGÜÍ	62020	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
62105	BOGOTÁ D.C	61901	LA DORADA	61971	SANTA MARTA
61749	BOGOTÁ D.C	62013	LA PLATA	62016	SANTA MARTA
62104	BOGOTÁ D.C	61920	LETICIA	62035	SINCELEJO
61664	BUCARAMANGA	62040	MÁLAGA	61551	SOACHA
62064	BUENAVENTURA	61353	MANIZALES	61538	SOACHA
61935	CALDAS	61954	MANIZALES	61530	SOACHA
61501	CALI	61603	MANIZALES	61952	SOGAMOSO
61475	CALI	61344	MANIZALES	61891	SOGAMOSO
61511	CALI	62087	MEDELLÍN	62058	TULUÁ
61454	CALI	62075	MEDELLÍN	61586	TUNJA
61703	CALI	62080	MEDELLÍN	61964	VALLEDUPAR
61967	CAMPOALEGRE	61733	MEDELLÍN	62008	VALLEDUPAR
61340	CARTAGENA DE INDIAS	61721	MEDELLÍN	62052	VÉLEZ
61945	CARTAGENA DE INDIAS	62062	MITÚ	62019	VILLAVICENCIO
61576	CARTAGENA DE INDIAS	62010	MONTERÍA	61969	VILLAVICENCIO
61943	CARTAGENA DE INDIAS	61959	MONTERÍA	61828	VILLETÁ
62037	CARTAGO	61869	MOSQUERA	62006	YOPAL
61880	CHÍA	62014	NEIVA		

Siendo evidente entonces que, en dicho acto no se relaciona la OPEC del señor **JHON JAIRO LOPEZ RAMIREZ**, esto es la OPEC **61353**, en consecuencia, es claro que las OPEC que menciona la Resolución 10610 del 04 de noviembre de 2021, eran diferentes, identificadas con **Nos. 61309** (Bogotá D.C.), **61773** (Caucasia, Antioquia) y **62011** (Fonseca, Guajira).

Razón por la cual, al tratarse de solo tres (03) vacantes y, al haber el accionante ocupado la posición N° 5 en dicha lista de elegibles, no fue nombrado. Pues se reitera que se convocó a la lista de uso de elegibles para diferentes OPEC a la cual concursó el accionante.

4.6. Efectivamente, debe aclarar el Despacho al accionante que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la nueva conformación de lista de elegibles efectuada mediante la Resolución 10610 del 04 de noviembre de 2020, efectivamente el señor **JHON JAIRO LOPEZ RAMIREZ**, ocupó la quinta (05) posición en la misma, puesto que ocupó en razón a que en ese momento la

lista de elegibles 20182120140915 del 17 de octubre de 2018⁹, para el 04 de noviembre de 2020 se encontraba vigente, pues considerando que la misma cobró firmeza el 30 de noviembre de 2018, la misma tenía una vigencia de 2 años, los cuales expiraron el 29 de noviembre de 2020

Por tal motivo, para el 04 de noviembre de 2020, hizo parte de esa lista de elegibles “general” de la Comisión Nacional en la que hacía parte todas las OPEC de la Convocatoria 436 de 2017.

Razón por la cual, al encontrarse su lista ya vencida considera el Despacho que, la acción de tutela frente a este asunto, no es procedente, pues se trata de la emisión de actos administrativos que, de ser contrarios a los intereses del accionante, deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

4.7. Se recordará en este punto que como se desprende del artículo 31 de la ley 909 de 2004, la convocatoria es regla de todo concurso.

A lo cual se suma, entre otras, las disposiciones del artículo 29 ibídem y el Acuerdo 20190000008736 del 6 de septiembre de 2019 de la CNSC, según la cual, es lógico que las convocatorias, se realizan en razón a las necesidades de una **oferta pública de empleo (OPEC)**. Oferta que contiene entre otros: denominación, código y grado asignación salarial, propósito del empleo, funciones, requisitos de estudios y experiencia, alternativas de requisitos de estudios y experiencia, equivalencia de requisitos de estudios y experiencia, estado de provisión e información relacionada con la condición de pre pensionado o fecha de inicio del encargo, según corresponda, dependencia,

⁹ “Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 61353, -denominado Profesional, Grado 2, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA”

fecha en la que se generó la vacante y número de vacantes con su respectiva ubicación geográfica.

Todo lo cual, sin duda alguna delimita con demasiada precisión, la vacante respectiva y por ello, claro está, señala un ámbito muy delimitado para los aspirantes y la posibilidad de acceder al cargo público. De tal modo, se insiste, es lógico concluir que cada aspirante no puede pretender acceder de manera genérica y en abstracto, a cargos públicos no cubiertos por la OPEC que da sustento a su convocatoria particular.

4.7.1. Por ello, si bien, el Despacho tuviese que considerar las vacantes mencionadas por el SENA en la respuesta a la petición otorgada el 20 de enero de 2022 al accionante, en el que menciona tres vacantes Profesional Grado 2:

“IDP 13208 Regional Cauca Centro de Teleinformática y Producción Industrial
IDP 449 Regional Choco Centro de Recursos Naturales, Industria y Biodiversidad
IDP 13671 Regional Santander Centro de Servicios Empresariales y Turísticos”.

El señor **JHON JAIRO LOPEZ RAMIREZ**, no puede pasar por alto la explicación dada por el SENA en dicha respuesta, pues aclaró que, en caso de autorizarse el uso de la lista de elegibles, debe tomarse de referencia la *vigencia de la lista de elegibles de la convocatoria 436 de 2017*. Lista que, para el caso en concreto se recuerda, como se dijo con antelación, ya perdió ejecutoria desde el 29 de noviembre de 2020.

Agregado a lo anterior, se observa que se tratan de OPEC diferentes a la del señor **JHON JAIRO LOPEZ RAMIREZ** y, además las presuntas vacantes de los cargos relacionados por el SENA en la respuesta emitida al accionante, se

encuentran ubicadas en otra posición geográfica para la cual concursó (Manizales), pues se trata de Regionales ubicadas en el Cauca, Antioquia, Choco y Santander, razón por la cual tampoco el accionante podría aspirar a un nombramiento.

Y, es que, se reitera que, para poder proveer un cargo ofertado en el Concurso de Méritos surtido en la Convocatoria 436 de 2017, no se puede pasar por alto la vigencia de la lista a la cual cada aspirante pertenece y, mucho menos los criterios que, por medio de estudios técnicos realiza el SENA en los que se demuestran la viabilidad de nombramientos, pues son los que solicitan la autorización de lista de elegibles a la CNSC para proveer las vacantes que se presenten en la entidad, de los cuales se debe verificar que se trate de cargos de la misma denominación, grado, código, asignación básica y, ubicación geográfica.

Situación que le fue advertida también al accionante en sentencia con radicado 17-001-31-04005-2021-00050-00 del 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales:

i) La lista de elegibles en la que figuraba el señor JHON JAIRO LÓPEZ RAMÍREZ perdió vigencia porque la Resolución N° CNSC 20182120140915 del 17 de octubre de 2018 cobró firmeza el 30 de noviembre de 2018 y su fecha de vencimiento fue el 29 de noviembre de 2020, por lo cual, el accionante perdió su calidad de elegible desde dicha fecha, pues la lista está vencida, así que no tiene fuerza ejecutoria.... En este orden de ideas, el accionante no era el siguiente en el orden de la lista de elegibles y, además, no obran pruebas en el expediente que demuestran que existen cargos en los que el aspirante pueda ser nombrado porque se encuentren en vacancia definitiva y estén sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad; además, que sean equivalentes al inicialmente ofertado, es decir, que correspondan a la misma denominación, grado, código,

asignación básica y ubicación geográfica". Criterio que fue confirmado mediante acta 865 del 14 de julio de 2021 por el Tribunal Superior de Manizales, Sala Penal.

4.8. De tal modo, se negará la presente acción de tutela, pues se reitera que no se advierte vulneración a derechos fundamentales del accionante, ya que, no se advierte la existencia de algún cargo en el que pueda ser nombrado el señor **JHON JAIRO LOPEZ RAMIREZ** que trate de "mismo empleo", grado, asignación salarial y que se encuentre ubicado en la ciudad de Manizales.

Pues si bien, el accionante reportó algunas vacantes referentes a PROFESIONAL GRADO 02, advierte el Despacho que, la lista a la cual hizo parte el accionante ya expiró y, por tanto la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales que pretende el accionante no es procedente.

5- SINTESIS DE LA DECISION.

No se evidencia una circunstancia insostenible de afectación a los derechos fundamentales del accionantes que permita pretermitir el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, más aún si lo que busca es ser nombrado en cualquiera de las vacantes en el país que tengan la asignación de Profesional Grado 2 del concurso de méritos 436 de 2017 del SENA. Por cuanto, la lista de elegibles a la que hizo parte el accionante perdió fuerza ejecutoria desde el 29 de noviembre de 2021 y, que, a la fecha no se advierte la existencia de cargos denominados "mismo empleo" denominación, grado, asignación básica y ubicación geográfica para el respectivo nombramiento del accionante.

Debe resaltar el Despacho que el accionante hizo parte de una lista de elegibles, esto es la 20182120140915 del 17 de octubre de 2018, la cual se

encontró vigente hasta el 29 de noviembre de 2020 y fue por ello, que la Comisión Nacional del Servicio Civil lo tuvo en cuenta en una quinta posición en la emitida el 10610 del 4 de noviembre de 2020.

De modo que, para este evento y, lo pretendido por el accionante en el presente trámite constitucional, no procede la misma dado que, el señor **JHON JAIRO LOPEZ RAMIREZ** busca su nombramiento por medio de un acto administrativo que ya perdió su fuerza de ejecutoria.

6- SENTENCIA

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por el señor **JHON JAIRO LOPEZ RAMIREZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR la ausencia de legitimación de los señores **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ, MANUEL GUILLERMO NOVOA, AMPARO BECERRA CRUZ, MARLON MUÑOZ HERNANDEZ, JULIO MANUEL OLIVARES, MARIA TERESA RUBIO RUIZ, JACQUELINE QUINTERO QUINTERO, LUCIA VARELA, RONALD ALDANA, MONICA ALEXANDRA PARDO MORALES y HERIBERTO ALEJANDRO VELASQUEZ MANTILLA**. Y, en consecuencia, **EXHORTAR** a los mismos, para que inicien las acciones pertinentes, por lo expuesto en la parte motiva.

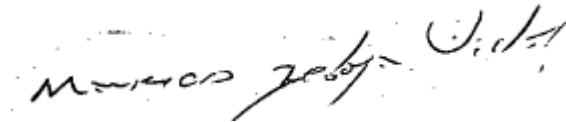
TERCERO: ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL** y al **SENA**, para que de manera inmediata publique la presente acción constitucional, para lo que corresponda a los terceros, determinados e indeterminados con interés.

CUARTO: ORDENAR notificar la presente determinación.

QUINTO: INFORMAR que contra esta decisión procede el recurso de apelación ante la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato (art. 31 Dec. 2591/91).

SEXTO: ORDENAR que en caso de no impugnarse la presente decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mauricio Bedoya Vidal', with a stylized flourish at the end.

MAURICIO BEDOYA VIDAL
JUEZ PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO